Expediente Nº 356/2024
Resolución N.º 317/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de noviembre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Villajoiosa

VISTA la reclamación número **356/2024**, formulada por [redacted] contra el Ayuntamiento de Vilajoiosa y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de diciembre de 2024, [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5376966, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Vilajoiosa a una solicitud de información pública presentada el 10 de noviembre de 2024, con número de registro 25543/2024 en la que pedía diversa información acerca de las ambulancias 6553-JSC y 9502-JKG, así como información sobre los registros de horas realizadas por los técnicos de emergencias. Solicitud previamente presentada el 2 de septiembre de 2024, con número de registro 2024/019940 y reiterada el día 6 de diciembre de 2024.

Concretamente solicitaba:
"Solicito en mi propio nombre y derecho la siguiente información a la concejalía competente:
1.- La comprobación de la tarjeta de transporte PÚBLICA de la ambulancia 6553-JSC contratada desde el día 28 de agosto hasta la fecha.
Esta ambulancia está realizando servicios de urgencia y traslado en vía pública, domicilios y atendiendo al 112, etc. A la misma vez, solicito la comprobación de la inspección técnica sanitaria del vehículo.
También, solicito la comprobación de la tarjeta de transporte PÚBLICA de la ambulancia 9502-JKG y la comprobación de la inspección técnica sanitaria del vehículo.
2.- La comprobación de los 8 técnicos en emergencias sanitarias y sus registros de horas.
El pasado día 28 la conductora sufrió un accidente realizando un traslado, nos comentan desde el servicio que están realizando los conductores hasta 72 horas seguidas por falta de relevos.
3.- Información sobre por qué no se están realizando los servicios preventivos con una segunda ambulancia según pone el pliego de condiciones firmado por el licitador".

Segundo. – El ayuntamiento de Vilajoiosa responde dicha solicitud de acceso mediante escrito de la concejala de Servicios Sociales, Igualdad y Sanidad, de fecha 3 de diciembre de 2024, manifestando lo siguiente:
"En contestación a la solicitud de información sobre una ambulancia pública, que fue solicitada por usted el 11 de noviembre de 2024, con Registro de Entrada nº 25543/2024, le comunico que es un

servicio del Ayuntamiento y como tal, se toman todas las medidas de gestión y control de dicho servicio".

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Vilajoiosa por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 13 de diciembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna por parte del Ayuntamiento de Vilajoiosa.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Vilajoiosa– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto y entrando ya en el fondo del asunto, vemos que el reclamante solicita al Ayuntamiento de Vilajoiosa, determinada información referente a la prestación del servicio de ambulancias que, como reconoce el propio ayuntamiento en su resolución, es un servicio propio sobre

el que ejerce la gestión y el control total del mismo. Por lo que vamos a realizar una valoración pormenorizada de lo solicitado.

a) En primer lugar, solicita acceso a las tarjetas de transporte PÚBLICA y de la inspección técnica sanitaria de las ambulancias con matrícula 6553-JSC y 9502-JKG; ambulancias propiedad o que gestiona el ayuntamiento de Vilajoiosa. Este Consejo entiende que la información que se solicita es sencilla de trasladar al reclamante, que la misma obra en poder del Ayuntamiento y que por tanto tiene derecho de acceso a la misma, a tenor de nuestra legislación de transparencia. En caso de que dicha documentación no exista, deberá justificarlo de forma motivada.
b) En segundo lugar, solicita la comprobación de 8 técnicos en emergencias sanitarias que prestan dicho servicio. Esta información obra en poder del ayuntamiento, por lo que se debe de dar acceso a la misma, bien en forma de relación de personal que prestan dicho servicio o mediante el traslado de sus respectivos contratos laborales, en el formato en que se tengan, sin que en ningún caso elaborar una simple relación de nombres de 8 personas suponga una tarea de reelaboración. Así queda establecido en el artículo 15.2 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice *"2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano".* Por lo que el reclamante tiene derecho a conocer o identificar las personas que ejercen un servicio público para una determinada administración. Ahora bien, en caso de que el ayuntamiento prefiera entregar documentación relativa a los técnicos sanitarios, esta deberá estar adecuadamente anonimizada a efectos de protección de datos de carácter personal, atendiendo al artículo 9 de Reglamento General de Protección de datos.
c) Por lo que se refiere a la solicitud de acceder al registro de horas, la falta de concreción temporal acerca de lo solicitado imposibilita poder reconocer el derecho de acceso en toda su amplitud, debido fundamentalmente a que lo solicitado es inconcreto y conduce al ayuntamiento a desconocer cuál es el período sobre el que se solicita la información, por lo que, en caso de que el reclamante insista en conocer el número de horas que realizan los técnicos sanitarios de las ambulancias municipales, deberá formular una solicitud acotando el período temporal que se solicita a efectos de que se pueda conceder el derecho de acceso.

Finalmente, y respecto a lo solicitado respecto a *"Información sobre por qué no se están realizando los servicios preventivos con una segunda ambulancia según pone el pliego de condiciones firmado por el licitador",* entendemos que lo que está solicitando realmente son explicaciones de por qué no se están llevando a cabo determinadas actuaciones que, según él, deberían estar haciéndose, no siendo información que obre en poder de la administración como define el artículo 13 de la Ley 19/2013 y, por lo tanto, no puede considerarse información pública, desestimándose también la reclamación en lo relativo a este inciso.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por [redacted], en fecha 6 de diciembre de 2024 y con número de registro GVRTE/2024/5376966, contra el Ayuntamiento de Vilajoiosa y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos previstos en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Vilajoiosa para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA